



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 22 13 000 2021 00100 00  
Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión  
Demandante: NOHORA MARIA SALCEDO CERON<sup>1</sup>  
Demandado: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, hoy JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN – WALTER PAUL PANESSO QUINTERO – ANA LEVIRA -sic- PIZO DE MANZANO – JOSE ALFREDO MUÑOZ MOSQUERA – JHONS CASTAÑEDA RODRIGUEZ – JOSE GEOVANY ANGULO y PERSONAS INDETERMINADAS  
Asunto: Inadmite demanda

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el escrito contentivo del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora NOHORA MARIA SALCEDO CERON contra la sentencia proferida el **24 de mayo de 2017** por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por el señor WALTER PAUL PANESSO QUINTERO, se observa, que adolece de algunas falencias que es preciso subsanar, para tal efecto y de conformidad con el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, en el que deberá proceder de conformidad, de manera clara, sucinta y concreta, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, deberá la parte actora, proceder en el siguiente sentido:

a) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 2 del C. G. del Proceso, deberá indicar con precisión y claridad el nombre completo<sup>2</sup>, domicilio y dirección electrónica de las personas que intervinieron como demandante y demandadas dentro del proceso en que se dictó la providencia cuya revisión se pretende, ***para que con***

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA – Correo electrónico: [bonillaperlazasociados@gmail.com](mailto:bonillaperlazasociados@gmail.com) – Celular: 317 647 66 04 – La demandante: [nohoramariasalcedo@gmail.com](mailto:nohoramariasalcedo@gmail.com)

<sup>2</sup> Art. 3 Decreto 1260 de 1970, prevé: “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*”.

**ellas se siga el procedimiento de revisión**". Lo anterior, a fin de establecer la identidad de las personas que intervinieron como parte en el mismo, incluyendo, las PERSONAS INDETERMINADAS. Igualmente, se indicará "*el lugar, la dirección física y electrónica*" de las partes, y el apoderado de la demandante, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del Proceso y el art.6 del Decreto 806 de 2020.

En concordancia con lo anterior, el artículo 357 num. 2° del C. G. del Proceso, claramente indica que el recurso de revisión se adelanta entre las personas "*que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia*", y aunque en la demanda de revisión se menciona como sujeto pasivo de la relación jurídica procesal a: "(I) **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, hoy TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, dentro del proceso de radicado 19001400300520160022000, por estar incurso en la causal 7 del artículo 355 del C.G.P. (II) WALTER PAUL PANESSO QUINTERO, quien actúa como demandante dentro del proceso de pertenencia (III) ANA **LEVIRA** PIZO DE MANZANO, JOSE ALFREDO MUÑOZ MOSQUERA, JHONS CASTAÑEDA RODRIGUEZ Y JOSE GEOVANY ANGULO, E INDETERMINADOS**", se hace necesario aclarar el nombre de la señora ANA **LEVIRA** PIZO DE MANZANO, y de JOSE **GEOVANY** ANGULO, pues consultado el certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 120-127229<sup>3</sup>, concretamente la anotación No. 33 del 17 de mayo de 2016, se evidencia, la falta de correspondencia entre los mismos. Aunado, que no se enlista como sujeto pasivo de la relación procesal al señor JORGE SEGUNDO BURBANO GUERRERO.

Igualmente, deberá aclararse por qué razón la demanda se dirige contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, como sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, en contravía de lo dispuesto en el art. 357 num. 2 del C.G.P.

Es necesario igualmente, expresar "*el lugar, la dirección física y electrónica*" de notificación de las personas que figuran como demandadas. Debe tenerse en cuenta además, que la dirección denunciada por los demandados en el proceso de pertenencia, si acaso concurrieron personalmente al mismo, será la que se tenga en cuenta para todos los efectos dentro de la presente acción para las notificaciones personales, salvo, que se justifique un cambio de domicilio.

---

<sup>3</sup> Acudiendo a los anexos de la demanda de revisión radicada bajo el No. 19001 22 13 000 2021 00098 00, a ante la necesidad de realizar el estudio pertinente de la demanda, y dado que la acción de la referencia carece de anexos, y es promovida igualmente por la señora NOHORA MARIA SALCEDO CERON.

Recuérdese, respecto de la dirección electrónica que se denuncie para notificaciones personales, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se “informará la forma como la obtuvo”.

De igual manera, en el link de consulta de procesos<sup>4</sup>, se evidencia que al parecer se surtió el emplazamiento de los demandados, aspecto sobre el que deberá hacer claridad la demandante en la acción revisión, y en todo caso, deberá también citarse al CURADOR AD-LITEM que intervino en representación de los mismos, señalando su nombre completo, número de contacto, dirección física y electrónica para notificaciones.

Tampoco puede pasarse por alto, la necesidad imperante de aclarar la naturaleza del proceso que dio lugar a la sentencia emitida el 24 de mayo de 2017, pues en el link de consulta de procesos, únicamente se alude a la existencia de un proceso declarativo “ordinario”; mientras en la anotación 33 del certificado de tradición<sup>5</sup> se hace mención a “un proceso de pertenencia”, y en el escrito de demanda, se alude indistintamente a un proceso de pertenencia y un proceso divisorio. V/gr. En el hecho segundo, se aduce: “*al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, le correspondió el reparto del proceso declarativo de **divisorio** de radicado No. 19001400300520160022000, promovido por WALTER PAUL PANESSO QUINTERO contra NOHORA MARIA SALCEDO CERON y otros*”. Igual mención, se realiza en el hecho tercero (3°).

b) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 3 del C. G. del Proceso, se hará “*la designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada, y el despacho en que se halla el expediente*” [objeto de la acción de revisión].

Lo anterior, dada la necesidad de clarificar la naturaleza del proceso en que se dictó la sentencia objeto de la presente acción de revisión, porque en el texto de la demanda, indistintamente se habla de un proceso “*declarativo divisorio*” y de un proceso “*declarativo de pertenencia*”.

Además, es preciso indicar el despacho en que se halla el expediente, pues en la demanda de revisión, se alude indistintamente, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayan, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

---

<sup>4</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=X%2fcc4FLvsVPo9MYHbKf%2b9AUKOLU%3d>

<sup>5</sup> Allegado con la demanda de revisión radicada bajo el No. 19001 22 13 000 2021 00098 00, dado que la presente acción adolece de anexos

Popayán, y al mismo tiempo, se dice: “2.1º-En audiencia llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021 ante el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** anteriormente **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, la señora NOHORA MARIA SALCEDO CERON se enteró de la existencia de un **proceso de pertenencia** que inició el señor WALTER PAUL PANESSO QUINTERO”.

c) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 357 numeral 4 del C. G. del Proceso, deberá precisar “*los hechos concretos que le sirven de fundamento*” a la causal de revisión - numeral 7º del artículo 355 del C.G. del P., que reza: “*Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad*”<sup>6</sup>. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que “*la persona afectada que no haya actuado en el proceso después de ocurrido el vicio sin alegarlo, [es] la legitimada para invocar la nulidad, la cual puede hacer valer mediante el recurso de revisión, más cuando no ha contado con otras oportunidades como las autorizadas por el artículo 142 del C. de P. C*”<sup>7</sup>. Lo anterior, dado que en la demanda no se establece con claridad los hechos que fundamentan la causal en cita.

En este preciso punto, también ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, lo siguiente: “*La causa fáctica deberá tener «idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega», lo cual supone que en la exposición de los hechos deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que conforme al precedente de la Sala, la formulación de un recurso de revisión comporta «una carga argumentativa cualificada» tendiente*

---

<sup>6</sup> Al respecto la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia SC3406 de 2019, Rad. 11001-02-03-000-2016-01255-00, precisó que debe “Presentarse uno cualquiera de los siguientes eventos: «*indebida representación, falta de notificación o emplazamiento*». Este requerimiento implica que no toda irregularidad en la vinculación al proceso da cabida al motivo de revisión extraordinario. Debe tratarse de aquella que le Impida al revisionista hacerse parte en el mismo, y con ello ejercer su derecho de defensa. Sólo así podría aceptarse la revisión de una sentencia ejecutoriada pues proferida con desconocimiento del derecho de defensa de quien debe ser vinculado, no lograría estructurarse la cosa juzgada, y por esa vía, daría lugar a su invalidación a través de ese recurso extraordinario. En relación con la causal invocada, esta Corporación, en vigencia del Código de Procedimiento Civil que guarda armonía con el actual compendio normativo, en fallo CSJ SC7882-2018, rad. 2012-02174-00:

«[L]a disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios”.

3.2. Que la nulidad «no haya sido saneada», según lo dispuesto, por el artículo 136 del Código General del Proceso, sustitutivo del 144 del Estatuto Procedimental Civil. Lo anterior pone de presente que al recurrente le corresponde demostrar que la nulidad invocada, no ha sido convalidada por cualquiera de los medios contemplados en la ley procesal, pues de haberlo hecho, la causal de revisión se torna inane.”

<sup>7</sup> CSJ AC5661-2016, 30 de agosto de 2016, M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta

*a establecer la existencia de «motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite» y que entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00).»*

Por tanto, la parte recurrente, además de concretar las razones por las cuáles se halla “*en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento*”, precisará el por qué, dicha irregularidad no fue saneada, si tuvo la oportunidad de concurrir al juicio para reclamar la defensa de sus derechos.

Nótese además, que conforme lo indicado en la demanda, la señora NOHORA MARIA SALCEDO CERON, a través de apoderado, el 27 de septiembre de 2021 promovió dentro del proceso la declaratoria de nulidad de lo actuado; trámite incidental cuya suerte se desconoce [nada se dice en el escrito de demanda en tal sentido]. En este orden, estima la suscrita Magistrada, que aún no ha sido definida la suerte de la nulidad en comento.

En consecuencia, deberá expresar con precisión los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada, debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82 num. 5 del C. G. del Proceso).

d) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 4 del C. G. del Proceso, se deberá indicar “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, siguiendo los lineamientos trazados por el inciso 1° y 2° del art. 359 del C.G. del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que aunque se pide la nulidad de “*todo lo actuado dentro del proceso*”, al mismo tiempo se indica, que la nulidad se origina en la sentencia “*fecha el 24 de mayo de 2017, por haberse originado en ella la causal séptima del artículo 355 del C.G.P.*”.

e) Deberá la accionante, indicar razonadamente el valor de las pretensiones de la demanda de revisión, atendiendo en todo caso el objeto de la demanda en comento, y sin perjuicio del deber que le asiste, de indicar los fundamentos de tal estimación.

f) Deberá la parte demandante allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el respectivo poder otorgado por la señora NOHORA MARIA SALCEDO CERON.

También, deberá atender la parte demandante, que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, “*en los poderes especiales los asuntos*

*deberán estar determinados y claramente identificados*”, esto es, en el poder se deberá indicar las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia cuya revisión se pretende (art. 357 numeral 2° del C. G. del Proceso), y contra las que se dirige la demanda, e identificar la sentencia objeto de la pretendida revisión, así como la causal que sirve de fundamento a la misma.

g) Atendiendo las precisiones del artículo 356 del C.G.P., en cuanto al término para interponer el recurso, resulta necesario que la parte actora indique con precisión y claridad, la época en que tuvo conocimiento de la sentencia que cuestiona en sede de revisión. Lo anterior, dado que conforme a la Anotación No. 033 de fecha **07 de mayo de 2016**, se inscribió en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-127229<sup>8</sup> “*MEDIDA CAUTELAR; 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA*”, instaurada por WALTER PAUL PANESSO QUINTERO contra NOHORA MARIA SALCEDO CERON y Otros.

h) De tratarse de un proceso declarativo de pertenencia el promovido por el señor WALTER PAUL PANESO QUINTERO, deberá tenerse en cuenta que en la sentencia se ordena su inscripción en el correspondiente registro, y el artículo 56 del Decreto 1579 de 2012, prevé a cargo del Registrador de Instrumentos Públicos la apertura de matrícula de los bienes prescritos, en caso de ser necesario, a fin de ajustar la determinación del bien; razón por la que deviene necesario, para la parte demandante, indicar cuál es el número del folio de matrícula inmobiliaria aperturado, el que se allegará debidamente actualizado.

i) En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, la demandante deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, mediante correo electrónico, o en su defecto, “*de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

Ahora, si bien es cierto que en el acápite de notificaciones la parte actora dijo que “*se desconoce el lugar de notificación*” de los demandados, no puede pasarse por alto, que no se haya indicado la dirección física ni electrónica del demandado WALTER PAUL PANESSO QUINTERO para efectos de notificaciones, cuando en la demanda se dice: “*Se pone en conocimiento del Despacho que entre la señora NOHORA MARIA SALCEDO CERON y el señor WALTER PAUL PANESSO QUINTERO existe una*

---

<sup>8</sup> Allegado con la demanda de revisión radicada bajo el No. 19001 22 13 000 2021 00100 00, dado que con la demanda de la referencia no se allegó anexo alguno. Lo anterior, con el propósito de facilitar la revisión de la presente demanda.

*amistad entrañable*”, de donde se colige, el conocimiento que ésta debe tener del domicilio del mentado demandado; máxime cuando también asegura que ha concurrido junto con el señor WALTER PAUL PANESSO en diversas diligencias en la Casa de Justicia de Popayán y el Centro de Conciliación Municipal. De ahí, se infiere el conocimiento que debe tener del domicilio del señor WALTER PAUL PANESSO.

j) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 5 del C. G. del Proceso, que alude a *“las pruebas que pretenda hacer valer”*, conviene precisar, que aunque la señora NOHORA MARIA SALCEDO enuncia una serie de documentos se dice anexar con la demanda, lo cierto, es que no allegó ningún anexo de los enunciados en el acápite de *“pruebas”*, ni en el hecho 13 del libelo, en el que se aduce:” *Además en varias ocasiones WALTER PAUL PANESSO QUINTERO, citó a la señora NOHORA MARIA SALCEDO CERON, a conciliar en la casa de justicia de Popayán, entregando la citación en la carrera 4 #11-08 barrio El Empedrado de Popayán (Cauca), lugar de residencia de la demandada; como se puede comprobar con citación de 06 de septiembre de 2010 solicitada por los señores WALTER PAUL PANESSO y MARIA ELENA SOLARTE, acta de conciliación No. 1829 de 14 de octubre de 2010, expedida por la CASA DE JUSTICIA y constancia por visita realizada por el CENTRO DE CONCILIACION MUNICIPAL de fecha 28 de septiembre de 2011; documentos que se aportan al presente recurso”*.

k) Así mismo, se servirá aclarar la parte actora, por qué razón en el acápite de notificaciones, se indica la dirección de la señora MARIA ELENA SOLARTE, cuando la misma no se encuentra enlistada en el acápite de *“parte opositora”* o sujeto pasivo de la relación jurídica procesal [hecho 1.1].

l) Finalmente, por economía procesal y en garantía del derecho de contradicción y defensa de los demandados, se ordena que la subsanación de las falencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda, a fin de dar claridad al escrito introductorio. Lo anterior, sin perjuicio de los anexos que se deben allegar, y además, deberá acreditarse la remisión de copia del escrito de demanda [debidamente corregida] a la parte demandada, en los precisos términos del inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior,

Popayán, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ  
SECRETARIA